

**Dependencia o Entidad: Instituto Estatal de la Vivienda Popular**  
**Expediente: 40/06**  
**Ponente: Alfonso Raúl Villarreal Barrera**

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por Patricia Ramos Mora, en contra del Instituto Estatal de la Vivienda Popular, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I.- Con fecha nueve (09) de marzo del año en curso, Patricia Ramos Mora, mediante una solicitud de información pidió al Director del Instituto Estatal de la Vivienda Popular, lo siguiente:**

- "Todos los documentos que acrediten las compras de reservas territoriales realizadas por el IEVP durante los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005. incluyendo copias de los cheques u órdenes de transferencia que amparen los pagos que se hicieron por los predios adquiridos.
- Documentos que amparen el número de casas construidas y entregadas durante los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 en los distintos municipios del Estado.
- El presupuesto ejercido por el IEVP en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 con los anexos financieros que amparen el estado de resultados del ejercicio, estado de flujo de efectivo y balance general de cada uno de estos ejercicios.
- Toda la documentación interna que ampare los planes y metas del IEVP respecto a casas a construir durante los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.
- Los contratos para la asignación de las obras para la construcción de fraccionamientos en los municipios de Saltillo y Piedras Negras para los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.
- Documentos que acrediten la asignación de contratos para la construcción de todos los sectores de los fraccionamientos Loma Linda y Lomas Verdes durante los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005
- Documentos que acrediten la aplicación de los recursos federales utilizados por el IEVP durante los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.

- Documentos que avalen sanciones impuestas por el Instituto o la Secretaría de la Función Pública del Estado o su equivalente a los trabajadores, empleados, proveedores o constructores del IEVP durante los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005. ”

**II.- El día seis (06) de abril del presente año, mediante oficio número UTMS/0024/2006 el Director del Instituto Estatal de la Vivienda Popular, responde a la solicitud promovida por Patricia Ramos Mora señalando lo siguiente:**

*“Referente a su solicitud de Información de fecha 9 de marzo del año en curso, mediante la cuál solicita:*

- “Documentos que acrediten la aplicación de los recursos federales utilizados por el IEVP durante los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.” (5 HOJAS):
- “Toda la documentación interna que ampare los planes y metas del IEVP respecto a casas a construir durante los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.” (3 HOJAS)
- “Documentos que amparen el número de casas construidas y entregadas durante los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 en los distintos municipios del Estado.”(1 HOJA)

R.- le comunico que la información solicitada se encuentra para consulta directa en la Unidad de Atención, ubicada en Calzada Francisco I. Madero # 1169, Zona Centro de esta ciudad.

- “Documentos que avalen sanciones impuestas por el Instituto o la Secretaría de la Función Pública del Estado o su equivalente a los trabajadores, empleados, proveedores o constructores del IEVP durante los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.”

R.- Por lo que hace a esta petición, le informo que en los archivos existentes en este Instituto, no se encontró información referente a este punto.

Y Referente a las peticiones sobre: “Todos los documentos que acrediten las compras de reservas territoriales realizadas por el IEVP durante los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, incluyendo copias de los cheques u órdenes de transferencia que amparen los pagos que se hicieron por los predios adquiridos.”; “El presupuesto ejercido por el IEVP en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 con los anexos financieros que amparen el estado de resultados del ejercicio, estado de flujo de efectivo y balance general de cada uno de estos ejercicios.”; Los contratos para la asignación de las obras para la construcción de fraccionamientos en los municipios de Saltillo y Piedras Negras para los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.”;

"Documentos que acrediten la asignación de contratos para la construcción de todos los sectores de los fraccionamientos Loma Linda y Lomas Verdes durante los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005."

Le informo que no es posible atender a sus peticiones, ya que la información que Usted solicita, forma parte de un proceso de auditoría e investigación, iniciado anteriormente a su solicitud.

*Lo anterior actualiza la hipótesis contenida en el Artículo 60 fracción VII de la ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, la cual establece: Artículo 60. LA CAUSA LEGAL DE LA INFORMACIÓN RESEVADA.*

La clasificación de la información sólo procede en los siguientes casos:

VII. Cuando se trate información correspondiente a documentos comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa o judicial.

Es información reservada, ya que permitir el acceso de un tercero ajeno a la administración pública para conocer esta información puede afectar al desarrollo del mismo ya que de este pueden resultar distintas opiniones, recomendaciones, incluso procedimientos.

No omito mencionar que en el supuesto de requerir copia de los documentos señalados en el cuerpo de este escrito, deberá cubrir previamente el importe correspondiente. Lo anterior de conformidad con los artículos 8 fracción II, 10, 34, 42, 43, 46, 56, 57, 58, 59, 60 fracción VII, 65, 66 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, de la Ley de Acceso a la Información pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y Artículo 52.- fracción IV.-, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. "

**III.- El día veintisiete (27) de abril del presente año, se recibió en este Instituto, un escrito firmado por Patricia Ramos Mora, mediante el cual recurre a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:**

"El 9 de marzo de este año entregué en el Instituto Estatal de la Vivienda Popular, cuya oficina está en la Calzada Francisco I. Madero, número 1159, una solicitud de información pública dirigida al profesor Benigno Luévano Martínez, Director del Instituto Estatal de la Vivienda Popular, que fue recibida en la oficina de la Dirección General del IEVP, en el que presenté la siguiente solicitud de información:

"Solicito de la manera más atenta la siguiente información pública:

- Documentos que acrediten la compra de reservas territoriales durante los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, incluyendo copias de cheques u órdenes de transferencia que amparen pagos de dichos predios.
- Documentos que amparen el número de casas construidas y entregadas los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 en los municipios del Estado.
- El presupuesto ejercido por el IEVP en 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, con anexos financieros que amparen resultados del ejercicio; estado de flujo de efectivo y balance general de cada ejercicio.
- Documentos internos que amparen planes y metas del IEVP respecto a casas a construir los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.
- Contratos de asignación de obras para construcción de fraccionamientos en Saltillo y Piedras Negras para los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.
- Documentos que acrediten asignación de contratos para construcción de todos los sectores de fraccionamientos Loma Linda, Ampliación Loma Linda y Lomas Verdes, en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.
- Documentos que acrediten la aplicación de recursos federales utilizados por el IEVP los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005".
- Documentos que avalen sanciones impuestas por el IEVP o la Secretaría de la Función Pública del Estado o su equivalente a trabajadores, empleados, proveedores o constructores del IEVP los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005".

A la solicitud de información que le describo, el Instituto Estatal de la Vivienda Popular me responde con el oficio número IEVP/ST 016/2006, con fecha del 06 de abril del 2006, pero de la que me doy por notificada hasta el lunes 17 de abril del año en curso, con la firma del profesor Benigno Luévano Martínez, Director del IEVP, y del cual le anexo una copia fotostática.

En ese documento me llaman a recibir información relacionada a:

- La aplicación de recursos federales utilizados por el IEVP en los años 2001, 2002, 2003 y 2004.
  - Documentación interna de planes y metas del IEVP sobre casas construidas del año 2000 al 2005.
  - Documentos sobre número de casas construidas y entregadas del año 2000 al 2005 en municipios del Estado, en las oficinas del Instituto Estatal de la Vivienda Popular.
- En cuanto a la solicitud de información que avale sanciones del IEVP y la SFP sus trabajadores, proveedores o constructores, desde el año 2000 al 2005, el IEVP me advierte que no localizó ninguna información al respecto en sus archivos.
- Sobre la información referente a:

- Las compras de reservas territoriales del IEVP del año 2000 al 2005.
- El presupuesto ejercido por el IEVP del año 2000 al 2005.
- Contratos de asignación de obras para construir fraccionamientos en Saltillo y Piedras Negras del año 2000 al 2005.
- Documentos de asignación de obras para construir los fraccionamientos Loma Linda, Ampliación Loma Linda y Lomas Verdes del año 2000 al 2005,

El IEVP me advierte la imposibilidad de atender a mi petición, pues señala que está en un proceso de auditoría e investigación iniciado anteriormente a mi solicitud.

Para respaldar su dicho, el Instituto Estatal de la Vivienda Popular se apoya en el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, "La causa de la información reservada", específicamente en la fracción séptima, que establece: Cuando se trate información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa o judicial.

### CONSIDERANDO

1. Que en su respuesta, el IEVP no me precisa qué tipo de auditoría está realizándose en el Instituto, ni a la autoridad que emprende el proceso de auditoría al IEVP, y tampoco el periodo en el que esa información estará limitada a los ciudadanos.
2. Que me es extraño que este tipo de información me sea negada sin mayor fundamento que el referirme la realización de una auditoría sin los objetivos precisos de la misma y no me presente una alternativa para satisfacer mi solicitud de acceso a la información pública.
3. Que entre los lineamientos que deberán observar las entidades públicas para la interpretación del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila advierte en su fracción, séptima que: Cuando la información se clasifique como reservada en las fracciones segunda y séptima del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como cualquier otro ordenamiento jurídico, que pretenda limitar el acceso a la información pública, por motivos de auditorías y/o procesos de fiscalización de los recursos públicos en los términos de las leyes aplicables, se deberá observar que dichos procesos de auditoría se ordenen, y/o inicien con anterioridad a la presentación de la solicitud de acceso a la información correspondiente.
4. Que para responder al resto de mi solicitud no me dé acceso a la documentación interna existente sobre:
  - El tipo de programas federales que destinaron recursos al IEVP desde el año 2000 al 2005 y el desglose de aplicación de los mismos.
  - El número de casas construidas y entregadas del año 2000 al 2005 en municipios del Estado.
  - Planes y metas del IEVP respecto a casas a construir del año 2000 al 2005, y en cambio me remita a listados que elaboró el IEVP, y de los cuales le anexo una copia fotostática, que no contiene ningún tipo de explicación, ni desglose de recursos, programas y obras:

Le solicito respetuosamente al Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, revisar la respuesta que me envió el Instituto Estatal de la Vivienda Popular, así como sus argumentos para sustentar su negativa y sus listados que me entregaron en sus oficinas.

Además, le solicito que el mismo ICAI pida a su vez al IEVP documentos que avalen el tipo de autoridad que realiza la auditoría a ese instituto, la información que está sujeta a revisión, el objetivo que persigue y la fecha de arranque de la citada auditoría.

Lo anterior, en espera de tener acceso a los informes anteriormente descritos, los cuales forman parte de la información que maneja una entidad sujeta a la aplicación de la Ley de Acceso a la Información del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, le solicito que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información pida a su vez al IEVP los documentos que avalen qué autoridad le practica la auditoría, desde cuándo se realiza dicha revisión y la información que ésta abarca.”

**IV.- El día veintisiete (27) de abril del presente año, en cumplimiento al Artículo 92 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Consejero Presidente del Instituto turnó al Consejero Instructor que de acuerdo al orden de prelación es el ingeniero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, el cual a su vez acordó el día veintiocho (28) de abril del año en curso, la admisión de la garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual debería ser rendido en un término de tres días hábiles.**

**V.- El día nueve (09) de mayo del presente año, el Director del Instituto Estatal de la Vivienda Popular, mediante oficio número IEVP/ST 036/2006 informó lo siguiente:**

“Por principio de cuentas me permito aclarar que la contestación a la solicitud de información planteada por la C. **PATRICIA RAMOS MORA**, fue realizada en fecha siete de Abril del año dos mil seis anexando a la presente copia simple de dicha contestación.

En tal orden de ideas, le informo que efectivamente el contenido de la solicitud planteada forma parte de un proceso deliberativo relacionado con el sistema de entrega-recepción implementado por el Gobierno Estatal, mismo que se lleva a cabo, tanto por una comisión dictaminadora formada por personal de este Instituto, y por parte de un despacho externo nombrado ex profeso, cuyo objeto lo constituye la realización de un análisis exhaustivo de la información financiera, contable, legal y administrativa relativa a este Organismo Público Descentralizado a fin de estar en posibilidades de emitir la determinación administrativa correspondiente.

Dicha información forma parte, a su vez, de un proceso de evaluación y deliberación por parte del Gobierno del Estado, para determinar la conveniencia o no de iniciar el proceso de liquidación del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Estatal de la Vivienda Popular, tal y como se ha venido informando públicamente a través de los medios de comunicación, lo anterior de conformidad a los lineamientos legales aplicables y a las disposiciones establecidas en la fracción IX del inciso A del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, cabe hacer mención, que como se establece en la exposición de Motivos de la Reforma al artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Septiembre del año 2003, se plasman una serie de principios que deberán regir el acceso a la información pública, que se sustentan dentro del garantismo, como lo es el de la interpretación restrictiva de las causas de inadmisión, que incluye la protección de los datos personales y la protección del interés público por razones de seguridad, hacienda pública, etc. Siendo el caso que la información solicitada por la **C. PATRICIA RAMOS MORA**, por su carácter financiero, forma parte de la Hacienda Pública lo que para el caso concreto es preciso señalar que por "**Hacienda Pública**" se entiende "El conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde al Estado o a sus organismos autónomos" y por "Cuenta Pública" de acuerdo con la fracción 11, del artículo 5°, de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado "Los estados trimestrales, contables y financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos y de otro orden de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado o de los municipios, de acuerdo a sus ingresos y egresos, así también como la información estadística pertinente y los anexos de glosa.

Bajo esta premisa, es incuestionable que la información solicitada por la **C. PARTICIA RAMOS MORA**, queda comprendida en el concepto de "**Hacienda Pública**" y por ende que lo relacionado con ella cae bajo la tutela del principio de interpretación restrictiva de las causas de inadmisión a que se refiere la exposición de motivos en cita

Adicionalmente me permito agregar que como lo manifiesta expresamente en su acuerdo de radicación, la inconforme no satisface todos los requisitos que establece el artículo 90 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, no obstante que como a su vez lo manifiesta expresamente el C. Consejero Presidente del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, subsanó los requisitos del escrito presentado, en contravención a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley en comento, que contiene disposición expresa en el sentido de que la autoridad deberá prevenir al inconforme sobre los errores de forma y fondo de los que, en su caso, adolezca su escrito de impugnación. Para subsanar dichos errores deberá concederle un plazo de tres días contados a partir de la notificación. Por lo que tomando en consideración la existencia de disposición expresa en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, y que la autoridad en materia de transparencia basó incongruentemente sus actuaciones en el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, anteponiendo dicho reglamento al ordenamiento que le dio origen, desatendiendo la congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica de regulación de que se trata de manera tal que las disposiciones reglamentarias o administrativas, aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que

rige el orden legal; por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética, que de manera sistemática armonice los preceptos relativos. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Septiembre de 2002 Tesis:

1.20.P.61 P

Página: 1453

### **SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO.**

La validez de la disposición de un reglamento o acuerdo, para efectos de aplicación, o bien, para propósitos de interpretación o integración normativa, está supeditada a que tales disposiciones guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, a más de que se entienden sujetas, asimismo, a los principios jurídicos que emergen directamente de la propia ley; de manera tal que las disposiciones reglamentarias o administrativas, aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal; por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética, que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente la validez de las mismas, por lo que los acuerdos y disposiciones reglamentarias, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes, las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. En tal virtud, la validez de la supletoriedad de una ley, lógica y jurídicamente, no pueden supeditarse al contenido de un reglamento, y menos aún a las disposiciones de un acuerdo general de orden administrativo, así como tampoco puede contrariar los principios generales que emergen de las normas legales, máxime cuando en relación con un punto o materia determinada, la propia Ley Suprema del país expresamente establezca que deba estarse a los términos de la ley, como acontece en tratándose de la impugnación del no ejercicio de la acción penal a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 21 de la Carta Magna; y siendo así, las disposiciones de los numerales 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 68 del Acuerdo Aj003j99 emitido por el titular de esa institución, que establecen que el querellante u ofendido tiene derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal en un



término de diez días contados a partir de su notificación, no pueden prevalecer respecto del artículo 57 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que previene que los términos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación, por lo que en orden a su superior jerarquía, debe estarse a esta regla establecida en la invocada ley procedimental.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2212/2001. 11 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Josué Maya Obé, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Silvia Carrasco Corona.

**VI.- El día tres (03) de abril del presente año, mediante oficio número ICAI/243/06 se solicitó de la manera mas atenta y respetuosa al Director del Instituto Estatal de la Vivienda Popular remitiera a este Instituto copia certificada y legible del acuse de contestación a la solicitud de información presentada por Patricia Ramos Mora, en la que se advierta el día en que fue contestada la solicitud de información.**

**VII.- Con fecha quince (15) de mayo de la presente anualidad, se recibió en este Instituto Oficio número IEVP/ST 038/2006 del Director del Instituto Estatal de la Vivienda Popular al cual anexa copia certificada y legible del acuse de contestación a la solicitud de información presentada por Patricia Ramos Mora, en la que se advierte que dicha solicitud fue contestada el día "07/04/06".**

### CONSIDERANDO

**Primero.-** El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 85 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Segundo.-** Los artículos 89 apartado a) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, 39 fracción I y 40 fracción IV del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del mismo ordenamiento, establecen:

**"Artículo 89.** El plazo para la interposición de la garantía señalada en el artículo 47 de la Ley será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que:

- a) El recurrente haya sido notificado de la resolución."

**Artículo 2.** El presente ordenamiento es supletorio para la garantía del artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y del capítulo VIII de su reglamento.”

**Artículo 39.** Estos recursos serán improcedentes cuando:

I. Sean presentados una vez transcurridos el plazo para su interposición.”

**Artículo 40.** Los recursos serán sobreseídos cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente reglamento.”

**Tercero.-** Del análisis del expediente que obra en poder de esta Autoridad Constitucional Local, se acredita que Patricia Ramos Mora, promovió la acción contemplada en el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ante esta Autoridad Constitucional local, doce días hábiles posteriores a la notificación del acto que se recurre, toda vez que el acto del que se duele fue hecho saber por escrito el día siete de abril del año en curso, y es hasta el día veintisiete de abril del presente año, cuando por escrito presenta ante esta Autoridad Constitucional la acción contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso multireferida, por lo que en consecuencia jurídica la acción intentada se sobresee, con fundamento en lo establecido en los artículos 39 fracción I y 40 fracción IV, del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de acceso a la información pública del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del mismo ordenamiento, dejándose a salvo los derechos de la requirente para que presente una nueva solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**Primero.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 39 fracción I y 40 fracción IV del Reglamento de Medios de Impugnación, SE SOBRESEE, la acción contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ejercitada por Patricia Ramos Mora, toda vez que la acción fue presentada fuera del término.

**Segundo.-** Se dejan a salvo los derechos de la requirente para que presente una nueva solicitud de información.

**Tercero.-** Con fundamento en el artículo 98 del reglamento de la Ley de Acceso a la información Pública notifíquese la presente resolución por oficio a la requirente Patricia Ramos Mora en el domicilio ubicado en el boulevard Venustiano Carranza número 5200 de la ciudad de Saltillo, Coahuila, así como al Director del Instituto Estatal de la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Vivienda Popular con domicilio en Calzada Francisco I. Madero número 1169, zona centro en la Ciudad de Saltillo, Coahuila.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el segundo de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día catorce de junio del año dos mil seis, en la ciudad de Sabinas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.



ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PONENTE



ELOY DEWEY CASTILLA  
CONSEJERO PRESIDENTE



MANUEL GIL NAVARRO  
CONSEJERO PROPIETARIO



LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
SECRETARIO TÉCNICO

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)